

**EDICTO N°282**

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por la licenciada Ruth Fernandez Meneses, actuando en nombre y representación de **MIGUEL ANGEL PINEDA**, quien actúa en representación del Consejo Estudiantil de la Universidad Especializada de Las Américas, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N°002-2023 de 25 de noviembre de 2023, emitido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Por los motivos antes expuestos, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA con relación a la manifestación de impedimento solicitada por el anterior Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por la Licenciada Ruth Fernández Meneses, actuando en nombre y representación de **MIGUEL ÁNGEL PINEDA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.002-2023 de 25 de noviembre de 2023, emitido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS).

**Notifíquese;**

(FDO.) MGDO. **CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
(FDO.) MGDA. **MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
(FDO.) MGDO. **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
(FDO.) LICDA. **KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **5 días (hábiles)**, hoy tres (03) de febrero de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

EXP.No. 89462024  
/PS

**EDICTO N°283**

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado Cristian Manuel Rovira, actuando en nombre y representación de **LA SOCIEDAD FINANCIERA PARA TODOS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP N°202-23HC del 26 de diciembre de 2023, emitida por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), y su acto confirmatorio, se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025).

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** la Resolución de 12 de noviembre de 2024, que **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución DNP NO.202-23HC del 26 de diciembre de 2023, emitida por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), y su acto confirmatorio.

**Notifíquese;**

(FDO.) MGDA. **MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
(FDO.) MGDO. **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
(FDO.) LICDA. **KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **5 días (hábiles)**, hoy tres (03) de febrero de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

EXP.No. 1238522024  
**/PS**

**EDICTO N°284**

**RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el Bufete Jurídico Hernández & Hernández, actuando en nombre y representación de **JOSE ANIBAL LIZONDRO AYALA**, dentro del Proceso Ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá a José Anibal Lizondro Ayala, se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE**, la Solicitud de Aclaración presentada por el Bufete Jurídico Hernández & Hernández, actuando en nombre y representación de JOSE ANIBAL LIZONDRO AYALA, con respecto a la Resolución de 16 de diciembre de 2024.

**Notifíquese;**

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME  
(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA  
(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **5 días (hábiles)**, hoy tres (03) de febrero de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA**

EXP.No. 1161812024  
/PS

**EDICTO N°285**

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la licenciada Elvia Elizabeth Fuentes Castillo, actuando en nombre y representación de **AURORA HAYDEE SANCHEZ VERGARA**, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DS-AL-1387-2022 de 27 de diciembre de 2022, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA, QUE NO ES NULA, POR ILEGAL**, la Nota DS-AL-1387-2022 de 27 de diciembre de 2022 y su acto confirmatorio, emitidos por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT); en consecuencia, se niega el resto de las pretensiones solicitadas por el demandante.

**Notifíquese;**

(FDO.) MGDO. **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
(FDO.) MGDO. **CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
(FDO.) MGDA. **MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
(FDO.) LICDA. **KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **5 días (hábiles)**, hoy tres (03) de febrero de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

EXP.No. 606612023  
**/PS**

**EDICTO N°286**

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado Luigi Colucci, actuando en nombre y representación de **DENIS EDUARDO CABALLERO JIMÉNEZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°1006 de 01 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL**, el Decreto de Personal N°1006 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su Acto Confirmatorio, **ORDENA** el reintegro de **DENIS EDUARDO CABALLERO JIMÉNEZ** en el cargo que ocupaba al momento en que se emitió el citado Acto Administrativo y, **NIEGA** el resto de las pretensiones formuladas por la parte actora.

**Notifíquese;**

(FDO.) MGDO. **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
(FDO.) MGDO. **CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
(FDO.) MGDA. **MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
(FDO.) LICDA. **KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **5 días (hábiles)**, hoy tres (03) de febrero de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

EXP.No. 236282020  
**/PS**

**EDICTO N°287**

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado Eduardo Rodríguez Valencia, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°755 de 13 de septiembre de 2024, emitido por la Alcaldía Municipal del Distrito de Arraiján, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025).

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA DESIERTO** el Recurso de Apelación promovido por el Licenciado **EDUARDO RODRÍGUEZ VALENCIA**, actuando en su propio nombre y representación, contra la Resolución de 20 de octubre de 2022, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°755 de 13 de septiembre de 2024, emitido por la Alcaldía Municipal del Distrito de Arraiján.

**Notifíquese;**

**(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

**(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **5 días (hábiles)**, hoy tres (03) de febrero de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA**

EXP.No. 1520382024

**/PS**

**EDICTO N°288**

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD**, interpuesta por el Licenciado Manuel Antonio Guillén Morales, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el literal C del artículo 11 del Acuerdo N°004-2011 del 4 de mayo de 2011, emitido por la Superintendencia de Bancos, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 12

Panamá, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco(2025)

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el Licenciado **MANUEL ANTONIO GUILLÉN MORALES**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el literal "c" del artículo 11 del Acuerdo N° 004-2011 de 4 de mayo de 2011, emitido por la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos (SBP); se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, a continuación.

**Se admite como prueba documental aportada por la parte actora**, la visible en las fojas **42 a 46** del expediente judicial.

No se admiten las pruebas de informe solicitadas por la parte actora en su demanda y ampliada en su libelo de pruebas, dirigida a la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), considerando que, básicamente, pretende que sea dicha entidad administrativa la que examine, certifique y dilucide sobre diversos aspectos relacionados a la legalidad o no de la normativa expedida por otra entidad distinta; develándose que está ignorando las funciones y competencia que corresponde a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, para examinar el acto demandado, ya que para tal finalidad precisamente interpuso la presente acción de nulidad; mientras que, tampoco resultan pertinentes los requerimientos de información que no se ciñen al objeto litigioso de este tipo de proceso, en donde se examina el quebrantamiento o no del ordenamiento jurídico objetivo, y no se analizan afectaciones de derechos individuales (consecuencias jurídicas); aunado a que, adolece de idoneidad probatoria conocer si a dicha autoridad (ACODECO) se le consultó o no para poder emitir el acto administrativo impugnado actualmente; por consiguiente, se evidencia que tales gestiones resultan obviamente ineficaces e inconducentes, por lo que son rechazadas conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 783 del Código Judicial; cuyo tenor íntegro es el siguiente:

*"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.*

*El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces" (Sic)*

No se admite la petición inserta en la prueba de informe descrita con antelación, solicitada por la parte actora para la (ACODECO), pues además de haber sido rechazada en este examen de admisibilidad, pretendía condicionar su práctica, a que se le diera traslado tanto del referido "Acuerdo" dentro del cual está la disposición demandada, así como de su escrito de demanda, con la finalidad que dicha entidad administrativa absolviera todas las preguntas formuladas, "sin perjuicio de que dicha entidad oficial pueda requerir información a las partes, revisar y obtener las copias del presente expediente que requiera para dar formal respuesta a las interrogantes o puntos anteriores, sobre los que recae la prueba de informe." (Sic); develándose como una práctica ineficaz y notoriamente dilatoria, pues estaría incurriendo en diligencias que entorpecen la marcha del proceso, considerando que está activando esta jurisdicción contencioso-administrativa, para que sea una institución distinta a la demandada, la que examine el acto demandado, dilucide sobre los diversos aspectos que plantea en su petición probatoria, y emita su criterio sobre los mismos; por ende, igualmente se rechaza su práctica de conformidad con lo previsto en el artículo 783 del Código Judicial, transcrito con antelación.

No se admite la "declaración de parte" del representante legal de la Superintendencia de Bancos, solicitada por el demandante en su demanda, partiendo del hecho que dicha entidad no tiene la calidad de parte procesal en el presente negocio, puesto que el acto demandado fue emitido por su JUNTA DIRECTIVA, y por ello, aparece suscrito por el Presidente de tal corporación, quien a requerimiento del Tribunal, rindió el informe explicativo de conducta respectivo; develándose con la promoción de esta diligencia, una imprecisión al confundir los roles legalmente establecidos dentro de tal corporación estatal; por lo que carece de idoneidad probatoria la práctica pretendida, tratándose del testimonio de quien no expidió el acto demandado; en consecuencia, el pretendido medio probatorio resulta obviamente ineficaz, por lo que se rechaza su práctica atendiendo al segundo párrafo del previamente citado artículo 783 del Código Judicial.

En vista que no existen otras pruebas pendientes de practicar, ya que las admitidas están incorporadas al proceso, se da por terminado el periodo probatorio correspondiente; por tanto, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME  
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy tres (3) de febrero de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA**

**EDICTO N°289**

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Ezequiel Antonio Pinzón Torres, actuando en nombre y representación de **ELVIA JANETH MORENO GONZÁLEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°1-FRH-PMP de 18 de junio de 2024, emitida por la Personería Municipal de Pesé del Ministerio Público, así como acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTO DE PRUEBAS N° 33

Panamá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco(2025)

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Ezequiel Antonio Pinzón Torres, actuando en nombre y representación de **ELVIA JANETH MORENO GONZÁLEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 1 FRH-PMP de 18 de junio de 2024, emitida por la Personería Municipal del Distrito de Pesé, de la Fiscalía Regional de la Provincia de Herrera del Cuarto Distrito Judicial, de la Procuraduría General de la Nación; así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido siguiente:

**1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:**

1.1. En base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admiten las copias autenticadas de los siguientes documentos públicos de la Personería Municipal del Distrito de Pesé, de la Fiscalía Regional de la Provincia de Herrera del Cuarto Distrito Judicial, de la Procuraduría General de la Nación, **presentadas por la parte actora**, que consisten en las Resoluciones:

1.1.1. No. 1 FRH-PMP de 18 de junio de 2,024 (fojas 15-21).

1.1.2. La que decide un Recurso de Reconsideración, con fecha del 26 de junio de 2,024 (fojas 22-23).

1.2. Se admite **como prueba de informe aducida por la parte accionante**, oficiar a la Personería Municipal del Distrito de Pesé, para que remita la copia autenticada del Expediente Disciplinario Administrativo, seguido en contra de **ELVIA JANETH MORENO GUTIÉRREZ**, con cédula de identidad personal No. 6-703-1512, de conformidad con lo establecido en el artículo 893 del Código Judicial.

1.3. Se admite **como prueba aducida por la Procuraduría de la Administración**, la copia autenticada del Expediente de Personal y Disciplinario de **ELVIA JANETH MORENO GONZÁLEZ**, con cédula de identidad personal No. 6-703-1512, que guarda relación con la Resolución No. 1 FRH-PMP de 18 de junio de 2024. Para lograr la incorporación de dicho Expediente al Proceso, se **Ordena** oficiar a la Personería Municipal del Distrito de Pesé, de la Fiscalía Regional de la Provincia de Herrera del Cuarto Distrito Judicial, de la Procuraduría General de la Nación, para que remita la copia autenticada de este Expediente.

**2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:**

2.1. En base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, no se admite la copia simple del documento público que consiste en el Expediente, que contiene el Proceso Administrativo seguido en contra de **ELVIA JANETH MORENO GONZÁLEZ**, con cédula de identidad personal No. 6-703-1512, visible en uno (1) de los antecedentes del Infolio Judicial, **aportada por la parte demandante**.

2.2. No se admite **como contraprueba presentada por la parte actora**, el Historial Clínico de Elvia González Vega, que consta en uno (1) de los antecedentes del Expediente Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 1266 del Código Judicial, ya que no tiene el carácter de tal; tomando en consideración, que la parte proponente de la misma no indicó, de manera específica, a cuál medio de convicción de la Procuraduría de la Administración pretende restarle eficacia, y se debe recordar que el objetivo de estas es enervar las pruebas de la contraparte.

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de diez (10) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 833, 842, 893 y 1266 del Código Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy tres (3) de febrero de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA**

**EDICTO N°290**

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Alejandro Pérez Saldaña, actuando en nombre y representación de **DEYKA MARISSA LAUCHU PONCE**, para que se declare nula, por ilegal, el Resuelto de Personal N°090 de 17 de julio de 2024, emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTO DE PRUEBAS N° 34

Panamá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco(2025)

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Alejandro Pérez Saldaña, actuando en nombre y representación de **DEYKA MARISSA LAUCHU PONCE**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 090 de 17 de julio de 2024, emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), y para que se hagan otras declaraciones, en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido de admitir los siguientes medios de convicción:

1. En base a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, se admite **como prueba presentada por la parte actora**, el original del documento público que consiste en la Certificación de 29 de agosto de 2024, expedida por la Dirección Ejecutiva Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, visible a foja 20.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admiten las copias autenticadas de los siguientes documentos públicos de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), **aportadas por la parte accionante**:

- 2.1. El Resuelto de Personal No. 090 de 17 de julio de 2024 (foja 12).
- 2.2. La Resolución Administrativa OIRH No. 230 de 7 de agosto de 2024 (fojas 16-18).

3. En base a lo dispuesto en el artículo 857 del Código Judicial, se admiten los originales de recibidos de los siguientes documentos privados **de la parte demandante**, presentados, en su momento, ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), que consisten en:

- 3.1.1. El Escrito de Sustentación del Recurso de Reconsideración interpuesto, contra el Resuelto de Personal No. 090 de 17 de julio de 2024 (fojas 13-15).
- 3.1.2. La Nota de 18 de marzo de 2024, suscrita por **DEYKA MARISSA LAUCHU PONCE** (fojas 19).

4. Se admite **como prueba aducida por la parte actora**, la copia autenticada del Expediente de Personal de **DEYKA MARISSA LAUCHU PONCE**, con cédula de identidad personal No.3-88-2654. Para lograr la incorporación de dicho Expediente al Proceso, se **Ordena** oficiar a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), para que remita la copia autenticada de este Expediente.

5. Se admite **como prueba aducida por la Procuraduría de la Administración**, la copia autenticada del Expediente Administrativo de Personal de **DEYKA MARISSA LAUCHU PONCE**, con cédula de identidad personal No.3-88-2654, que guarda relación con el Resuelto No. 090 del 17 de julio de 2024. Para lograr la incorporación de dicho Expediente al Proceso, se **Ordena** oficiar a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), para que remita la copia autenticada de este Expediente.

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de diez (10) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 833, 842 y 857 del Código Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy tres (3) de febrero de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

**EDICTO N°291**

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Magister Meiky Luz Quintero Hernández, actuando en nombre y representación de **JORGE ISAAC VILLALBA HERRERA**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°134-2024 de 1 de agosto de 2024, emitida por la Secretaria Nacional de Discapacidad, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTO DE PRUEBAS N° 35

Panamá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco(2025)

.....  
.....

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Meiky Luz Quintero Hernández, actuando en nombre y representación de **JORGE ISAAC VILLALBA HERRERA**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 134-2024 de 1 de agosto de 2024, emitida por la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS); así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido siguiente:

**1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:**

**1.1.** En base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admiten las copias autenticadas de los siguientes documentos públicos de la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS), **presentadas por la parte actora**, que consisten en las Resoluciones:

**1.1.1.** No. 134-2024 de 1 de agosto de 2024 (fojas 13-14).

**1.1.2.** No. 180-2024 de 5 de septiembre de 2024 (fojas 15-19).

**1.1.3.** No. 832-16 de 4 de octubre de 2016 (fojas 24-27).

**1.2.** Se admite **como prueba aducida por la Procuraduría de la Administración**, la copia autenticada del Expediente Administrativo, que guarda relación con la Resolución No. 134-2024 de 1 de agosto de 2024. Para lograr la incorporación de dicho Expediente al Proceso, se **Ordena** oficiar a la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS), para que remita la copia autenticada de este Expediente.

**2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:**

**2.1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 842 del Código Judicial, no se admiten **como pruebas aportadas por la parte accionante**, las copias de tres (3) documentos públicos de la Caja de Seguro Social, ya que no fueron autenticadas por el funcionario encargado de la custodia de sus originales. Esa documentación consiste en:

**2.1.1.** Las Certificaciones, con fechas del:

**2.1.1.1.** **6 de agosto de 2024** (foja 20).

**2.1.1.2.** **23 de octubre de 2024** (foja 21).

**2.1.2.** El documento que se titula "RESUMEN DEL CASO", del 12 de marzo de 2014, incluyendo el documento que trae adjunto (fojas 22-23).

**2.2.** En base a lo dispuesto en el artículo 871 del Código Judicial, no se admite **como prueba presentada por la parte demandante**, el Informe Cardiológico, realizado por el Doctor Javier Alcedo, visible a fojas 50-51, porque se trata de un documento privado emanado de un tercero a la Acción de Plena Jurisdicción bajo estudio, y la referida parte no solicitó su reconocimiento, por parte del Galeno mencionado.

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de diez (10) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 833, 842 y 871 del Código Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

(FDO.) MGD. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy tres (3) de febrero de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

**EDICTO N°292**

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la firma De Castro & Robles, actuando en nombre y representación de **ASSOCIATED STEAMSHIP AGENTS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución UADIS-1062 de 16 de diciembre de 2021, emitida por el Servicio Nacional de Migración, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución UADIS-1,062 de 16 de diciembre de 2021, emitida por el Servicio Nacional de Migración, así como su acto confirmatorio, y en consecuencia, se niegan las demás pretensiones invocadas por la demandante.

**Notifíquese;**

(FDO.) MGDO. **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
(FDO.) MGDO. **CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
(FDO.) MGDA. **MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
(FDO.) LICDA. **KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **5 días (hábiles)**, hoy tres (03) de febrero de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

EXP.No. 549612022  
**/PS**

**EDICTO N°293**

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licdo. Augusto Berrocal, actuando en nombre y representación de **ALEXANDER IVÁN PIMENTEL MARÍN**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM N°0573 de 26 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Ambiente, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025).

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL** la Resolución DM No.0573 de veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el **MINISTERIO DE AMBIENTE**, al igual que su acto confirmatorio; y, en consecuencia, **ORDENA** el reintegro de **ALEXANDER IVÁN PIMENTEL MARÍN**, en el cargo que desempeñaba al momento en que se hizo efectiva su destitución, o a otro cargo de igual jerarquía o salario, de acuerdo a la estructura de la institución, y **NIEGA** las demás pretensiones del demandante.

**Notifíquese;**

(FDO.) MGDO. **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
(FDO.) MGDO. **CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
(FDO.) MGDA. **MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
(FDO.) LICDA. **KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **5 días (hábiles)**, hoy tres (03) de febrero de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

EXP.No. 213572020  
**/PS**

**EDICTO N° 294**

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la licenciada Cinthya Del Carmen Patiño Martínez, actuando en nombre y representación de **CLAUDIA ARGELIS TORDECILLA LASSO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.1021 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025).

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES NULO, POR ILEGAL**, el Decreto de Personal No.1021 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su Acto Confirmatorio; y **NIEGA** las demás pretensiones de la demandante.

**Notifíquese;**

(FDO.) MGDO. **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
(FDO.) MGDO. **CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
(FDO.) MGDA. **MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
(FDO.) LICDA. **KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **5 días (hábiles)**, hoy tres (03) de febrero de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

EXP.No. 604852020  
**/PS**

**EDICTO NO. 295**

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por Mónica Castillo Arjona-Despacho Jurídico, actuando en nombre y representación de **BANESCO SEGUROS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 131-2024-CONADES de 07 de agosto de 2024, emitida por el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente Resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Panamá, ocho (08) de enero de dos mil veinticinco (2025).

**VISTOS:**

.....  
.....

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ACCEDE** a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No.131-2024-CONADES de 7 de agosto de 2024, emitida por el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES) y de su Acto Confirmatorio, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Mónica Castillo Arjona-Despacho Jurídico, actuando en nombre y representación de **BANESCO SEGUROS S.A.**

**NOTIFÍQUESE,**

**(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**(FDO.) MGDA. OTILDA V. DE VALDERRAMA**  
**(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy tres (03) de febrero de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Exp.136406-2024  
V/do

## EDICTO NO. 296

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la licenciada Anabel Guadalupe Ávila Sánchez, actuando en nombre y representación de **Mario Alexis Humes Vásquez**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 769 de 11 de noviembre de 2020, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente Resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Panamá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025).

**VISTOS:**

.....  
.....

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES NULO, POR ILEGAL**, el Decreto de Personal N°769 de 11 de noviembre de 2020, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio, y **NIEGA** las demás pretensiones del Demandante.

**Notifíquese,**

**(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
**(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy tres (03) de febrero de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Exp.26785-2021  
V/do

**EDICTO N°297**

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la firma Ultrajuris, actuando en nombre y representación de **CONSTRUCCIONES Y VOLADURAS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DINAI No.471-2021 de 14 de abril de 2021, emitida por la Subdirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025).

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución DINAI N°471-2021 de 14 de abril de 2021, emitida por la Subdirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, así como su acto confirmatorio; y **NIEGA** las demás pretensiones de la Demandante.

**Notifíquese;**

(FDO.) MGDO. **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
(FDO.) MGDO. **CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
(FDO.) MGDA. **MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
(FDO.) LICDA. **KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **5 días (hábiles)**, hoy tres (03) de febrero de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

EXP.No. 313892024  
**/PS**

**EDICTO N°298**

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la licenciada Anabel Guadalupe Ávila Sánchez, actuando en nombre y representación de **AURELIO APARICIO VILORIAS**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.1115 de 1 de noviembre de 2019, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: DECLARAR, QUE ES NULO, POR ILEGAL**, el Decreto de Personal No.1115 de 1 de noviembre de 2019 y su acto confirmatorio, emitido por el Ministerio de Seguridad Servicio Nacional de Migración; en consecuencia, se **ORDENA REINTEGRAR**, al señor **AURELIO APARICIO VILORIAS**, con cédula de identidad personal No.8-860-127, al cargo que ocupaba al momento de su destitución u otro de similar jerarquía, funciones y remuneración; niega el resto de las pretensiones solicitadas por el demandante.

**Notifíquese;**

(FDO.) MGDO. **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
(FDO.) MGDO. **CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
(FDO.) MGDA. **MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
(FDO.) LICDA. **KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **5 días (hábiles)**, hoy tres (03) de febrero de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

EXP.No. 601172020  
**/PS**

**EDICTO N°299**

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Luis Emanuel Núñez Martínez, actuando en nombre y representación de **DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°920-04-085-AS-ARZO de 8 de febrero de 2024, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, así como la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió la entidad demandada al no dar respuesta en tiempo oportuno al Recurso de Apelación interpuesto, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 32

Panamá, 30 de enero de dos mil veinticinco(2025)

.....  
.....  
En la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Luis Emanuel Núñez Martínez, actuando en nombre y representación de **DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 920-04-085-AS-ARZO de 8 de febrero de 2024, emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, de la Autoridad Nacional de Aduanas; su negativa tácita, por silencio administrativo, incurrida al no responder al recurso de apelación interpuesto y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, a continuación.

**Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora**, las visibles en las fojas 19, 20 a 26, 27, 28, 29, y 40 del expediente judicial; incorporadas respectivamente, con su demanda y en virtud de su solicitud instada conforme al artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

**Se admite la prueba de informe solicitada por la parte actora para la COMISIÓN ARANCELARIA DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF)**, a fin que remita una **copia autenticada** del "Expediente administrativo contentivo del Recurso de Apelación de la Resolución N° 920-04-085-AS-ARZO de 08 de febrero de 2024, proferida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, de la Autoridad Nacional de Aduanas de la República de Panamá." (Sic)

**Se admite la prueba documental requerida por la parte actora como prueba de informe y aducida por la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo contentivo del acto demandado**; no obstante, resulta innecesario gestionar su obtención considerando que la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, de la Autoridad Nacional de Aduanas, remitió dicha documentación **en un cuadernillo integrado por 26 fojas**, el cual fue recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el 3 de octubre de 2024, por lo que dicho antecedente ya reposa en el Tribunal.

**No se admite el documento incorporado por la parte actora en las fojas 30 a 34 del expediente judicial**; al tratarse de una copia simple (a colores) carente de la autenticación debidamente realizada por el funcionario custodio del original, por lo que incumple lo exigido en el artículo 833 del Código Judicial, en donde se dispone que: "[...] *Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.*" (Sic).

**No se admite la inspección judicial solicitada por la parte actora**, para que mediante la intervención de peritos, se determine si en las instalaciones de la Caja de Seguro Social (CSS), en la Ciudad de la Salud, se encuentran los equipos y mercancías, consignadas y declaradas en la referida declaración de aduanas; considerando que la información relativa a la ubicación y tenencia de los mismos, adolece de aportar elementos de convicción que sean relevantes en el examen de legalidad que recaerá puntualmente en el acto demandado; por consiguiente, se rechaza la práctica de tal diligencia, al devenir en obviamente inconducente e ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 783 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente: "*El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces*" (Sic)

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME  
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy tres (3) de febrero de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA**

Exp.No.77435-2024  
/KZ

EDICTO N°300

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada **ODALYS MARÍA QUINTERO VALDÉS**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Recursos Humanos N°260 del 16 de mayo de 2024, emitido por el Ministerio de Obras Públicas, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 31

Panamá, 30 de enero de dos mil veinticinco(2025)

.....  
En la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada **ODALYS MARÍA QUINTERO VALDÉS**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Recursos Humanos N° 260 de 16 de mayo de 2024, emitido por el Ministerio de Obras Públicas (MOP), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se procederá a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

**Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora**, las visibles en las fojas 13, 14, 15, y 16 del expediente judicial; **e igualmente el cuadernillo de 156 fojas que adjuntó con su libelo de demanda** (numeral 13 de su apartado de pruebas).

**Se admite como prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo de personal de la demandante, cuyo original reposa en la entidad demandada (MOP);** no obstante, esta última remitió tal documentación junto con su informe de conducta, **en un cuadernillo que según consta en la certificación respectiva, está integrado por 166 fojas;** por lo que dicho antecedente relativo al presente caso, ya reposa en la Sala Tercera.

No se admiten los documentos aportados por la parte actora que reposan en las fojas 12 y 17 del expediente judicial, y tampoco los que integran el otro dossier que acompañó con su demanda para traslado, al tratarse de copias simples (aunque la primera esté a colores) carentes de la autenticación debidamente realizada por el respectivo funcionario custodio de los originales, por lo que incumplen lo exigido en el artículo 833 del Código Judicial, donde se establece que: "[...] Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa." (Sic); y tampoco se ajustan tales copias, a ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 857 del mismo código, donde se dispone que: "Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en esta Capítulo se les dá, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes: [...]". (Sic)

No se admite el escrito denominado "Presentación de Contrapruebas", aportado por la parte actora, pues por sí mismo no se configura como tal (contraprueba), tampoco incorpora ninguna pieza y/o elemento que tenga esa característica, ni aduce medio probatorio alguno, que sirva para tal finalidad de contraprobar; más bien, se observa que desarrolla diversas argumentaciones, acusaciones y alegatos, contra las actuaciones y gestiones efectuadas por el Procurador de la Administración; y además, inserta un apartado de "II. PRUEBAS" donde reitera "todas las pruebas aducidas y presentadas" con su demanda, evidenciándose que se trata de una ratificación de pruebas que deviene en extemporánea, atendiendo al artículo 792 del Código Judicial, donde se dispone que: "Para que sean apreciadas en el proceso las pruebas deberán solicitarse, practicarse o incorporarse al proceso dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en este Código. [...]" (Sic); por lo que resulta legalmente ineficaz e inconducente, de conformidad con lo previsto en el artículo 783 del mismo código, cuyo texto íntegro es el siguiente:

**"Artículo 783.** Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

*El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces" (Sic)*

En vista que no existen otras pruebas pendientes de practicar, ya que las admitidas están incorporadas al proceso, se da por terminado el periodo probatorio correspondiente; por tanto, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

**NOTIFIQUESE,**

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME  
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy tres (3) de febrero de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA**

Exp.No.105584-2024  
/KZ